



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P – Atlántico, 26/01/2022

Radicado	08-001-33-31-013-2019-00015-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	CECILIA MARIA OTERO DE LA HOZ
Demandado	MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial de fecha 13/01/2022 que antecede, procede la instancia a pronunciarse conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La señora CECILIA MARIA OTERO DE LA HOZ actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control Ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO con la finalidad de hacer efectivas las obligaciones que asegura se encuentran incumplidas por parte de la ejecutada (**Pág. 1-4**, Archivo PDF: **01. 2019-00015-00 EXP DIGITAL**), contenidas en el título ejecutivo, el cual lo constituye la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral A, el día 25/08/2015 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 00567-2014 (**Pág. 8-24**, Archivo PDF: **01. 2019-00015-00 EXP DIGITAL**).

En auto de fecha 10/06/2019 se declaró la falta de competencia por factor de conexidad, ordenando la remisión del proceso al Tribunal Administrativo del Atlántico (**Pág. 52-57**, Archivo PDF: **01. 2019-00015-00 EXP DIGITAL**)

En providencia del Tribunal Administrativo del Atlántico Sección A MP: LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO, estado de fecha 22/08/2019, se dejó sin efectos el auto de fecha 10/06/2019 (**Pág. 63-70**, Archivo PDF: **01. 2019-00015-00 EXP DIGITAL**).

El expediente fue recibido en fecha 10/09/2019 (**Pág. 72-74**, Archivo PDF: **01. 2019-00015-00 EXP DIGITAL**).

En auto de fecha 29/11/2019 se negaron las medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante (**Pág. 76-78**, Archivo PDF: **01. 2019-00015-00 EXP DIGITAL**).

En auto de fecha 29/11/2019 se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el superior; así mismo librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada por la suma de \$54.144.659 (**Pág. 79-83**, Archivo PDF: **01. 2019-00015-00 EXP DIGITAL**). Auto notificado mediante mensaje de datos de fecha 13/01/2020 (Archivo PDF: **02. 2019-00015-00 Const Notif Mandamiento**).

El apoderado del municipio de BARANOA presentó en fecha 31/01/2020 memorial con “solicitud de ilegalidad” contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 29/11/2019, por considerar equivocada la cantidad en que se solicitó pagar la obligación y por la cual se libró el mandamiento de pago (**Pág. 91-93**, Archivo PDF: **01. 2019-00015-00 EXP DIGITAL**). En memorial de la misma fecha formuló excepciones de mérito: *dolo*, *cobro de lo no debido* y *enriquecimiento sin causa* (**Pág. 93-95**, Archivo PDF: **01. 2019-00015-00 EXP DIGITAL**).

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales del 16/03/2020 al 30/06/2020 con ocasión a la pandemia por COVID-19.

El Consejo Superior de la Judicatura inició proyecto de transformación digital de la RAMA JUDICIAL, privilegiando la utilización de medios tecnológicos para el ejercicio de la actividad jurisdiccional, y aprobó la implementación de un Plan de Digitalización que apunta a la digitalización de expedientes activos y en gestión de los juzgados, tribunales y altas cortes, a nivel nacional, en un horizonte de tiempo entre el año 2020 y 2022. Dentro del Plan de Digitalización de expedientes se incluyó la Fase 1, respecto a la gestión interna a través de los recursos internos; es así, que, con el recurso humano (secretario) y tecnológico disponible por el Despacho, se inició la dispendiosa labor de iniciar el escaneo de expedientes en dicha fase que como fue señalado previamente comprende el periodo 2020-2022, se logró la digitalización del presente expediente Rad. 015 – 2019.

El apoderado de la parte ejecutante radicó las siguientes solicitudes de impulso a efectos que se dictara sentencia de seguir adelante la ejecución: i) 19/11/2020 (Carpeta: **04. 2019-00015-00 Impulso**), ii) 17/03/2021 (Carpeta: **06. 2019-00015-00 Impulso02**), iii) 18/03/2021 (Carpeta: **07. 2019-00015-00 Impulso03**) y iv) 12/01/2022 (Carpeta: **08. 2019-00015-00 Impulso03**).

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, de cara a los antecedentes antes señalados, se logra establecer: **i)** solicitud de ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago formulada por la parte ejecutada MUNICIPIO DE BARANOA y **ii)** solicitudes de impulso para que se siga adelante la ejecución presentadas por la parte actora. Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

Respecto a la solicitud de ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29/11/2019, sea menester señalar que si bien es cierto el auto que libra mandamiento de pago contiene algunas estimaciones respecto de la obligación que se pretende ejecutar, no puede desconocerse que dicha providencia se emite en una etapa inicial del proceso en la que se analizan los requisitos formales del título ejecutivo, pero no se realizan todos los cálculos necesarios para la liquidación del crédito. De otro lado es preciso aclarar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto si fuere el caso.

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes

“...Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230² constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas

² “Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente...”

Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla al valor real que corresponda, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago. En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos de la entidad ejecutada en esta incipiente etapa, advirtiendo que al momento de la liquidación se deberá establecer los rubros sobre los cuales se debe tener en cuenta para liquidar conforme a las obligaciones contenidas en la sentencia objeto de recaudo.

Ahora bien, respecto a las solicitudes de impulso radicadas por la parte ejecutante como quiera que la presente ejecución tiene como base una obligación contenida en una sentencia y el artículo 442 del C.G.P. establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto, sin que entre ellas se encuentre las excepciones de **dolo, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa**, propuestas por la parte ejecutada, sería del caso seguir adelante con la ejecución. No obstante, lo anterior, es menester conforme a los deberes señalados en el artículo 42 del CGP y 207 del CPACA realizar control de legalidad de la actuación conforme a continuación se señala:

Pues bien, revisado el sub examine, denota la instancia que, sobre el particular, no se le ha dado aplicación al contenido de lo dispuesto en la Ley 1551 de 2012 en lo que corresponde al proceso ejecutivo en contra de Municipios, y con precisión, en lo dispuesto en el artículo 47 ed jusdem, que al tenor reza:

“...ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *<Apartes subrayados* **CONDICIONALMENTE** *exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.

En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.

PARÁGRAFO 2o. *En los municipios de 4a, 5a y 6a categoría y para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 de la presente ley, el comité de conciliación lo conformará solo el alcalde, el jefe de la oficina jurídica a quien se le asigne la función de la defensa judicial del municipio y el encargado del manejo del presupuesto.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *<Aparte en letra cursiva* **CONDICIONALMENTE** *exequible> Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo. (Negrillas fuera de texto original)*

Así las cosas, para el caso que nos ocupa se tiene que una vez revisado el expediente se advierte que la diligencia judicial que señala la norma en cita a la fecha no se ha realizado, de suerte pues que resulta menester que el presente proceso sea suspendido a fin de que se lleve la audiencia de que trata el artículo 47 up supra, a fin de que las partes lleguen, si es posible, a formula de arreglo que ponga fin a la presente litis. Por tanto, habrá de citarse a los extremos procesales para el día 10 de febrero de 2022 a las 2:p.m., para surtir la audiencia en comento, a la cual deberán asistir de manera obligatoria las partes acompañados con sus respectivos abogados.

A través de mensaje de datos que se enviará a los correos electrónicos registrados en la demanda por las partes, se notificará el enlace para la conexión a la AUDIENCIA VIRTUAL. En el evento que en el expediente no repose la dirección de correo electrónico, se requiere a las partes a informarlo de manera inmediata.

Cualquier inquietud, comunicarse a los canales dispuestos para tal fin; estos son: celular **300 33 18 157** o al correo electrónico adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co / recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente se ordenará reconocer personería para actuar conforme al poder aportado por parte del abogado RODRIGO COHEN FALQUEZ identificado con C.C. No. 72.016.417 y T.P. No. 77866 del C. S. de la J para actuar en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE BARANOA (**Pág. 96-99**, Archivo PDF: **01. 2019-00015-00 EXP DIGITAL**), motivo por el cual.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de ilegalidad contra el auto de fecha 29/11/2019, conforme a las razones previamente señaladas.

SEGUNDO: SUSPÉNDASE el proceso de la referencia a fin de llevar a cabo la diligencia judicial de que trata el artículo 47 de la ley 1551 de 2012. En consecuencia:

TERCERO: CÍTESE a las partes para el día 10 de febrero de 2022 a las 2:p.m. de celebrar la audiencia judicial de que trata el artículo 47 de la ley 1551 de 2012. Diligencia de carácter obligatoria a la cual deberán asistir acompañados de sus respectivos apoderados.

A través de mensaje de datos que se enviará a los correos electrónicos registrados en la demanda por las partes, se notificará el enlace para la conexión a la AUDIENCIA VIRTUAL. En el evento que en el expediente no repose la dirección de correo electrónico, se requiere a las partes a informarlo de manera inmediata.

Cualquier inquietud, comunicarse a los canales dispuestos para tal fin; estos son: celular **300 33 18 157** o al correo electrónico adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co / recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Reconocer personería judicial al abogado RODRIGO COHEN FALQUEZ identificado con C.C. No. 72.016.417 y T.P. No. 77866 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada MUNICIPIO DE SABANAGRANDE de conformidad al poder aportado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58f381e98b3e3cfe32919ce236f27b8214bf543c6296b2bf7e74b007f3ce93**

Documento generado en 26/01/2022 03:30:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>